
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pablo Montero Encarnación.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 17, número 2, sector Valiente, municipio de Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia número 1419-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensoras públicas, en representación de recurrente Pedro Pablo Montero Encarnación, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y en representación de Pedro Pablo Montero Encarnación, imputado, depositado el 10 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución número 1326-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2018;

Visto la Ley número 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la número 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de

diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2013, present acusacin en contra de Pedro Pablo Montero Encarnacin, por el hecho siguiente: *“El dya 5 del mes de septiembre del aao 2013, a eso de las 5:30 a.m., en la calle Prolongaci3n n.ºm. 2 del sector El Valiente, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, el imputado Pedro Montero Encarnaci3n y/o Pedro Pablo Encarnaci3n, le dio muerte a su concubina Carmen Encarnaci3n, mediante asfixia mec3nica por sofocamiento, cuyo hecho premedito varios d3as antes. La raz3n por el cual el imputado planeo estrangular a la hoy occisa se debi3 a que esa no quer3a seguir viviendo con 3l, motivo por el cual ten3a varios d3as que se hab3a ido de la casa debido a los constantes maltratos a los que el imputado la ten3a sometida, la misma se refugi3 en la casa del se3or Confesor Roa, quien era el pastor de la iglesia donde ella se congregaba, delante del cual la hoy occisa le manifest3 al imputado que ya no quer3a seguir viviendo con 3l. Estando la hoy occisa durmiendo en la casa del pastor Confesor Roa, fue convencida por el imputado para que regresara a la casa, bajo la promesa que no le iba hacer nada, y que a los tres d3as se iba a ir de la casa y la iba a dejar sola con las tres ni3as, y que esos tres d3as a dormir en la sala en lo que preparaba sus maletas, a la cual logr3 convencer, y ciertamente durante esos tres d3as el imputado dorm3a en la sala como lo hab3a prometido, pero justamente al tercer d3a cuando supuestamente se ir3a de manera cruel y despiadada estrangulo a la hoy occisa, provoc3ndole la muerte por asfixia mec3nica. Que el imputado una vez cometi3 el hecho se lo inform3 a su padre Daniel Montero y al se3or Dionis G3mez de la Cruz, procediendo a entregarse momentos despu3s de cometer el hecho a las autoridades policiales de Boca Chica a trav3s del se3or Daniel P3rez Monte de Oca, manifestando lo ocurrido y explicando la forma cruel y despiadada en que lo hab3a cometido; manifest3 tambi3n que este hab3a concebido matarla y matarse 3l, para el cual despu3s de cometer el referido hecho intento envenenarse ingiriendo liquido de freno con aceite de transmisi3n no logrando su prop3sito suicida porque vomito al momento. Las laceraciones que presentaba el imputado en el t3rax dan cuenta de que la hoy occisa trato de defenderse de su agresor. La ni3a Any Jazm3n Montero, de 9 a3os, hija del imputado y la hoy occisa, escuch3 un d3a antes del producirse el tr3gico hecho una conversaci3n que el imputado sostuvo con su hermanita Jazm3n Montero, de 13 a3os, a quien el imputado le dec3a que iba a matar a la hoy occisa y le instru3a que vendiera una guagua de conchar que 3l ten3a y que comprara un carro y lo pusiera a trabajar para la manutenci3n de ella y sus dos hermanitas, lo que demuestra una vez m3s que el imputado hab3a premeditado, darle muerte a la hoy occisa que despu3s de concebirlo asecho el momento preciso y ejecuto con sangre fr3a su plan criminal, sin importarle que se trataba de su compa3era y la madre de sus tres hijos”;* dando a los hechos sometidos la calificaci3n jur3dica establecida en los art3culos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal, en perjuicio de Carmen Encarnacin Vicente, occisa;

b) que el 14 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de Santo Domingo, emiti la resoluci3n n.ºm. 353-2015, mediante la cual admiti la acusaci3n presentada por el Ministerio P3blico; y orden apertura a juicio a fin de que el imputado Pedro Pablo Montero Encarnacin, sea juzgado por presunta violaci3n de los art3culos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal;

c) que en virtud de la indicada resoluci3n, result apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dict sentencia n.ºm. 54803-2016-SS-EN-00152, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al se3or Pedro Pablo Encarnaci3n, dominicano, mayor de edad, quien no porta c3dula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 17, n.ºm. 2, del sector Valiente Boca Chica, provincia Santo Domingo, Rep3blica Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario cometido con premeditaci3n y asechanza (asesinato), en violaci3n de los art3culos 295, 296, 297, 298 y 502 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Encarnaci3n Vicente (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) a3os de reclusi3n mayor a cumplir en la Penitenciar3a Nacional de La Victoria, as 3como al pago de las costas*

penales; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de abril del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Pablo Montero Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu y los aspirantes a defensores públicos Licdos. Sandra Disla y César Ernesto Marte, actuando a nombre y representación del señor Pedro Pablo Encarnación, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.ºm. 54803-2016-SSEN-00152, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del J Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas, por ser asistido el recurrente de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: En atención a la duración máxima del proceso, se puede establecer que la omisión de la Corte a-qua que conocieron del proceso en apelación llevado del recurrente Pedro Pablo Encarnación, incluido los tres jueces de la Sala Reunidas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, configuran una violación a los artículos 400, 2, 8, 14, 25, 44-11, 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En la especie era de rigor examinar el cómputo de la duración máxima del proceso, consistente en vencimiento de un plazo de 3 años, según prevé el artículo 148 CPP. Como se observa, el proceso ha durado, prolongadamente más allá del plazo establecido por el legislador, sin que el imputado Pedro Pablo Encarnación, les sea atribuible la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, estos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recurso establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento; **Segundo Medio:** el ciudadano Pedro Pablo Encarnación, en su segundo medio se queja de la falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación del artículo 426,-3-24-CPP. Que el planteamiento previamente descrito por la corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación, y en especial, el primer medio propuesto en apelación, la corte a-qua yerra al confundir y hasta mentir cuando dice que: “...que como bien se visualiza en la página 11, considerando 10, parte in fine de la decisión impugnada, en que el tribunal a-quo fielmente describe por que se configuró el tipo penal de asesinato..., cuando le damos lectura y examinamos tal considerando no existe ni describe al tribunal de fondo tal situación que alega la corte a-qua, descatolizando la motivación de la sentencia e incluso los hechos probados, lo que resulta ser manifiestamente infundada y carente de asidero...en el caso que nos ocupa los jueces de la Segunda sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al no examinar de manera profunda el vicio y agraviado apuntado por el recurrente, al respecto no ofrece suficiente (violación del artículo 24 código procesal penal), al no establecer a través del contenido y cuerpo de la sentencia los parámetros, circunstancias y sobre todo los elementos constitutivos del asesinato (artículos 296, 297 y 298 del Código Penal), por ejemplo, lo que los jueces a-quo debieron valorar, estipular y explicar de manera motivada(...) La corte a-qua debió de modificar la pena de 30 años a 15-20 años de prisión, a sabiendo que el objetivo de una pena privativa de libertad, es que el imputado rectifique su conducta y que se obtenga la reinserción social del mismo razón por la cual esta alzada es de criterio que en la especie procede imponer al ciudadano Pedro Pablo Encarnación, la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender que la misma es justa y aplicable para el caso en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer medio del recurso que nos ocupa se suscribe a la solicitud de extincin por duracin mxima del proceso, invocada por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se observa que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo, como control de duracin del mismo, para garantizar su solucin dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artculo 69 de la Constitucin dominicana, que dispone que toda persona goza del: *“Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable”*;

Considerando, que de igual modo, el Cdigo Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artculo 8: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la vctima el derecho a presentar accin o recurso, conforme lo establece este cdigo, frente a la inaccin de la autoridad”*;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situacin ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artculo 148 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Duracin Mxima. La duracin mxima de todo proceso es de cuatro aos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artculos 226 y 287 del presente cdigo, correspondientes a las solicitudes de medidas de coercin y los anticipos de pruebas. Este plazo slo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos. Los periodos de suspensin generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tcticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cmputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duracin del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que el precitado artculo constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la vctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurdicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daos y perjuicios, de una accin de amparo, una diligencia de investigacin, un auxilio judicial, o una medida de coercin, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurdico; diferente aplicacin tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumacin ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la vctima, la solucin expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensin con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitucin, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra funcin como juez;

Considerando, que la funcin del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegtica, sino, que la actividad judicial es prctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones terico-jurdicas, sino que persigue la resolucin de problemas concretos que afectan a personas especficas y a la sociedad, y ante una visin parcial del panorama jurdico, vislumbrado por el artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurdica que se conjuga en el caso puesto a su consideracin, para asumir una solucin ms proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coercin le fue impuesta, al imputado Pedro Pablo Montero Encarnacin, en fecha 6 de septiembre de 2013, el auto de apertura fue expedido en fecha 14 de agosto de 2015, llegando al

tribunal colegiado y emitiéndose sentencia 54803-2016-SSEN-00152 el 15 de marzo de 2016; se recurrió en apelación y se conoció el fondo del recurso y se emitió sentencia el 7 de julio de 2017, posteriormente se recurrió en casación;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio en la que al imputado le fue impuesta medida de coerción el 6 de septiembre de 2013, dicha fecha es nuestro punto de partida para iniciar el cómputo del plazo; cabe señalar que ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso;

Considerando, que el proceso de persecución activa por parte de la acción pública culminó el 15 de marzo de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 30 años por parte del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al estimar que el mismo fue el responsable del crimen de homicidio voluntario cometido con premeditación y alevosía (asesinato); que el recurrente tanto por la vía de apelación como de casación es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la Corte de Apelación;

Considerando, que cabe señalar que la apelación, no podría empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizadónicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que sólo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con competencia nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, y unido al hecho de que dos tribunales han decidido en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final, ante un recurso improcedente, sancionar a la víctima de un hecho que ha dejado una consecuencia grave e irreversible como es la muerte de un ser humano;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su actuación como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien en ningún momento ha entorpecido el proceso; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulte irrazonable;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta al presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo medio en la falta de fundamento de la sentencia en cuanto al tipo penal impuesto;

Considerando, que ante tal reclamo dejó establecida la corte de apelación, lo siguiente:

“8.- Esta Alzada considera que los alegatos a que hace mención el hoy recurrente a través de dichos medios, no tienen sustento alguno, por que como bien se visualiza en la página 11, considerando 10, parte in fine de la decisión impugnada, el tribunal a quo fielmente describe el porqué se configuró el tipo penal de asesinato, dando por sentado que dicho recurrente, además de planear y organizar detenidamente la forma en que iba cometer el delito, también espero el momento oportuno para hacerlo, lo cual evidentemente enmarca el asesinato. 9.- Por lo que este tribunal superior del examen cuidadoso de la sentencia recurrida a podido advertir que el tribunal a quo a la hora de decidir el caso en cuestión, motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y

precisa las razones que lo llevaron a condenar al hoy recurrente Pedro Pablo Encarnacin sobre la base del tipo penal de asesinato, mJs aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legalmente establecido en las disposiciones de los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano que tipifica y sancionan el referido tipo penal. Razones suficiente para fallar conforme lo hizo, en consecuencia estos alegatos planteados por el recurrente en dichos motivos, carecen de pertinencia procesal y deben ser desestimados”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se verifica como la Corte remite al lector a la fundamentacin de la sentencia del tribunal de fondo en el punto que conjuga lo referente al porque del tipo penal de asesinato, hoy cuestionado por el recurrente y en tal sentido queda planteado como la muerte de quien en vida respondi al nombre de Carmen Encarnacin, dada la forma del hallazgo del cadver acostada en la cama y por la hora en que el hecho ocurri se determinado que la misma fue sorprendida durmiendo, circunstancias todas estas que llevaron al tribunal a confirmar el establecimiento de la premeditacin y la asechancia en el presente proceso, as como la concepcin mental dar muerte a esta persona, elementos estos que dan la certeza de que el encartado premedito su accin y asech para cometerla;

Considerando, que la premeditacin y la asechancia son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la accin, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condicin; y la segunda en esperar, mJs o menos tiempo, en uno o varios lugares, aun individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

Considerando, que la decisin dictada por la Corte a-qua contiene una motivacin suficiente en cuanto a la tipificacin de dicha figura, ya que para que la misma se encuentre configurada en el ilcito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intencin del imputado dar muerte a su pareja sentimental Carmen Encarnacin, ante de la ocurrencia del hecho, por lo que as las cosas es de lugar rechazar el medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as como la Resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Pedro Pablo Montero Encarnacin, contra la sentencia nm. 1419-2017-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisin.

(Firmado) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici